

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Violación al principio de justicia especializada,
en los procesos de adolescentes por parte de
los juzgados de paz**
-Tesis de Licenciatura-

Karina Marisol Pérez Mejicanos

Chimaltenango, junio 2013

**Violación al principio de justicia especializada,
en los procesos de adolescentes por parte de
los juzgados de paz**

-Tesis de Licenciatura-

Karina Marisol Pérez Mejicanos

Chimaltenango, junio 2013

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cobar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de exámenes privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro
Revisor de Tesis	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Ewddin Herrera

Lic. Carlos Guerra

Lic. Héctor Andrés Corzantes

Licda. María Victoria Arriaga

Segunda Fase

Licda. Silvia Patricia Valdez

Lic. Edgar Aroldo Hichos Flores

M. Sc. Mario Jo Chang

Lic. Luis Fernando López Ramos

Tercera Fase

Lic. Ricardo Bustamante Mays

Lic. Vilma Corina Bustamante Túchez

Lic. María de los Ángeles Monroy Valle

Lic. Álvaro de Jesús Reyes García

Lic. Arnoldo Pinto Morales

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, tres de agosto de dos mil doce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA, EN LOS PROCESOS DE ADOLESCENTES POR PARTE DE LOS JUZGADOS DE PAZ**, presentado por **KARINA MARISOL PÉREZ MEJICANOS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutora a la Licenciada **CÁNDIDA ROSA RAMOS MONTENEGRO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **KARINA MARISOL PÉREZ MEJICANOS**

Título de la tesis: **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA, EN LOS PROCESOS DE ADOLESCENTES POR PARTE DE LOS JUZGADOS DE PAZ**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 8 de octubre de 2012

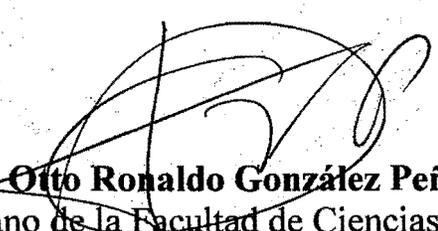
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciséis de octubre de dos mil doce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA, EN LOS PROCESOS DE ADOLESCENTES POR PARTE DE LOS JUZGADOS DE PAZ**, presentado por **KARINA MARISOL PÉREZ MEJICANOS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **JOAQUÍN RODRIGO FLORES GUZMÁN**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **KARINA MARISOL PÉREZ MEJICANOS**

Título de la tesis: **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA, EN LOS PROCESOS DE ADOLESCENTES POR PARTE DE LOS JUZGADOS DE PAZ**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

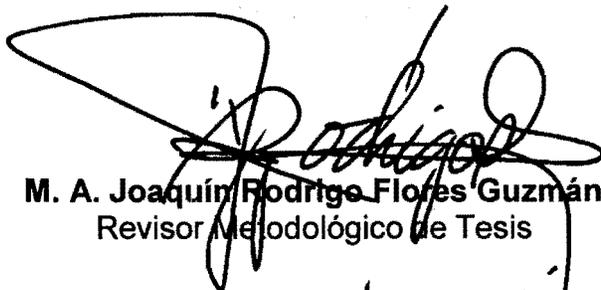
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de mayo de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **KARINA MARISOL PÉREZ MEJICANOS**

Título de la tesis: **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA, EN LOS PROCESOS DE ADOLESCENTES POR PARTE DE LOS JUZGADOS DE PAZ**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

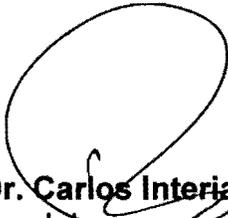
Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 18 de mayo de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interjano
Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **KARINA MARISOL PÉREZ MEJICANOS**

Título de la tesis: **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA, EN LOS PROCESOS DE ADOLESCENTES POR PARTE DE LOS JUZGADOS DE PAZ**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 04 de junio de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sera Aguller
c.c. Archivo


Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA/AGRADECIMIENTO

- A DIOS:** Ser supremo que me dio la vida, entendimiento y sabiduría para concluir con éxito mi carrera.
- A LA VIRGEN MARIA:** Madre de todas las madres, que es intercesora ante el todo poderoso.
- A MIS PADRES:** **JOSE DIMAS PEREZ RODAS Y NESTAR PORFIDIA MEJICANOS SANTOS**, Quienes han sabido guiarme por el camino de la vida, por sus sabio consejos, parte esencial de mi triunfo.
- A MI HERMANO:** **JOSE RODOLFO PEREZ MEJICANOS**, (Q.E.P.D) Ejemplo en mi vida, para que busque siempre alcanzar mis metas y sobre todo luchar por la justicia y la paz, tu eres parte esencial de mi triunfo. Te dedico este triunfo, que desde el cielo eres mi lucero.
- A MIS HERMANOS:** **Norma Victoria, Walter Augusto, Hernán, Rosario de Jesús, Guadalupe, Julia Verónica, Karla Virginia, Olga Beatriz, José Dimas y María Isabel**, gracias a todos por su apoyo incondicional en todo momento, con mucho cariño y respeto.
- A LOS PROFESIONALES:** **Dr. Sergio Castro, Licda. Yesenia Martínez, Lic. Francisco Herrera, Licda. Amanda Pérez, Lic. Manolo Girón, Licda. Victoria Hernández, Lic. Francisco Zamora, Lic. Marvin Raguay, Lic. Ronal Díaz, Licda. Liseth Martínez** por su apoyo incondicional en todo momento.
- A MIS AMIGOS:** Mercedes, Raquel, Fredy, Enma, Magdalena, Lorena, Carlos Quiñonez, Hugo González por su cariño y aprecio.
- A MIS ASESORES:** Licda. Cándida Ramos, Lic. Joaquín Flores por su apoyo, paciencia y dedicación en todo momento.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	ii
Protección de los adolescentes en conflicto con la Ley penal	1
Procedimiento de atención a los adolescentes por comisión de delitos	9
Consecuencias de la falta de ejecución de los procedimientos establecidos	28
Recomendaciones para la implementación de Juzgados de adolescentes en conflicto con la Ley Penal de turno con justicia especializada	37
Conclusiones	53
Referencias	55

Resumen

El Estado de Guatemala carece de Juzgados especializados en brindar la atención debida a los niños, niñas y adolescentes, quienes tienen el derecho de recibir una atención y orientación adecuada por parte de un equipo profesional multidisciplinario que conozcan aspectos sociales, psicológicos, educativas, y de salud, actualmenteno todos los órganos jurisdiccionales con competencia para conocer en materia de adolescentes, cumplen lo regulado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamentenos referimos a los juzgados de paz penal de turno y Juzgados de Paz común.

El incumplimiento en los procedimientos en materia de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, se ha visto reflejada en las estadísticas al incremento en la violencia como uno de los resultados de no brindar la atención debida y el cumplimiento estricto de la aplicación de la Ley cuando un adolescente transgreda una ley penal. En los juzgados especializados de niños, niñas y adolescentes es necesaria la participación activa por parte del Estado, para que exista un acuerdo o reglamento, que determine el trabajo de los órganos jurisdiccionales enfocados a respetar los derechos de quienes han cometido un hecho ilícito.

Las consecuencias al no aplicar un debido proceso, vulnera garantías constitucionales, y los principios regulados en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, especialmente se viola en los juzgados de paz penal de turno y juzgados de paz penal común, el principio de Justicia especializada regulado en el artículo 144, es uno de los más importantes al momento de iniciar un procedimiento en adolescentes en conflicto con la Ley Penal, debido a la etapa en la que se encuentra el adolescente, es necesaria una atención especializada; diferente al procedimiento de una persona adulta.

Palabras clave:

Adolescencia. Juzgados de Paz. Ministerio Público. Ley. Delito. Defensa. Procedimiento. Conflicto.

Introducción

La presente investigación tiene por objeto determinar con la mayor exactitud posible cual es el procedimiento aplicado a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal de Guatemala, tramitado por un Juzgado de Paz Penal de turno y un Juzgado de Paz común, y si éstos se apegan a la ley y a los Tratados Internacionales ratificados por Guatemala, al momento de resolver la situación jurídica del adolescente transgresor de la ley.

La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza que la justicia debe ser pronta y eficaz cuando se ha violentado una ley, sin embargo en el presente estudio se establecerá que órganos jurisdiccionales y demás instituciones encargados de los procedimientos, al aplicarlos a los niños, niñas y adolescentes, violentan estos lineamientos en los procedimientos.

El objeto es brindar una orientación adecuada al momento que el adolescente es presentado ante el Órgano Jurisdiccional que por razón de territorio le compete conocer a los Juzgado de Paz Penal de Turno o al Juzgado de Paz común de un municipio, este debe ser amparado por el equipo multidisciplinario, con el apoyo de un psicólogo, un trabajador social y un pedagogo según el caso lo requiera, así los juzgados que conozcan en primera declaración del adolescentes, puedan brindar un adecuado procedimiento de la misma forma que un órgano jurisdiccional especializado en la materia de adolescentes.

Se establecen las consecuencias jurídicas ocasionadas a los adolescentes, por lo órganos jurisdiccionales, por considerar que la mayoría de delitos cometidos por adolescentes son delitos de bagatela, como por ejemplo los delitos cometidos contra la propiedad, hurtos, faltas, lesiones leves, el Estado considera que estos delitos no son razón suficiente para poner a funcionar todo el costoso aparato de la administración de justicia, y se olvida que el principal objetivo del proceso es educar y reinsertar al

adolescente en su familia, la sociedad y su comunidad; todo ello es por la insignificancia del hecho cometido por el adolescente, pues esto no significa que el adolescente no necesite atención especializada ya sea psicológicao educativa pues el hecho de haber cometido un delito nos indica que se encuentra dentro de un medio que lo puede inducir a reincidir y puede ser un delito más grave, y vuelve a ser sujeto de otro proceso.

Protección de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal

La protección constitucional

La otorga sólo la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual en su artículo 2 establece que: el Estado garantizará a todos los guatemaltecos la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; definición que incluye a las niñas, niños y adolescentes cuando estos transgredan la ley.

Asímismo el artículo 20 se refiere a los adolescentes cuando transgredan la ley, el cual indica que los adolescentes son inimputables y que se les debe proporcionar un trato especializado diferente al de un adulto; el artículo 51 regula la protección a niños y ancianos se les protegerá de una forma muy diferente a los adultos. Se establece que el estado asume el rol de protector, ya que cuida por medio de leyes y Organizaciones públicas específicas que se cumplan los mandatos constitucionales.

La protección constitucional son todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados a través de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales, con el propósito de limitar el poder lograr que si titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propio constitución, instrumentos que se refieren al aspecto fisiológico de la ley fundamental. (Pereira y Richter, 2004:160)

Se considera que la protección constitucional, reúnen todos los aspectos importantes para poder garantizar a una persona adulta y en el caso especial de los adolescentes, una protección segura cuando lo ameriten, así cumplir con el propósito por el cual se ha creado dicha protección. Es necesario que se cumpla ya que los niños y adolescentes no saben que cuentan con protección al momento de ser violentados sus derechos.

Ley de protección integral de la niñez y adolescencia

En Guatemala fue discutida durante un periodo de 12 años estuvo conociendo de varias propuestas para que se reformara el Código de la Niñez, pero fue hasta en julio del año 2003 que el Congreso de la República de Guatemala, tras presiones de varios sectores gubernamentales y sociedad civil lograron la aprobación en Guatemala de esta ley.

El Código de la Niñez fue reformado por la Ley de protección integral de la niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003. En el artículo 1 establece que su objeto es constituirse en un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respecto a los derechos humanos.

Existe una amplia gama de legislación, tanto internacional, como nacional, que obliga a los Juzgadores, velar por el verdadero cumplimiento del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, pero en especial que se cumpla con el interés superior del adolescente, en ese sentido, debe buscar mecanismos que sin contrariar la ley le permitan cumplir con su función. (De León, 2007:37)

Se argumenta que existe una gran variedad de leyes, así como tratados internacionales ratificados por Guatemala, para que los jueces de paz puedan dar cumplimiento a lo establecido en los principios rectores que establece la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia y así aplicar un procedimiento apegado a los lineamientos establecidos en las normas legales.

Dentro de la norma legal que fue reformada, establecía que los menores de edad eran un objeto en el que tenían que proteger y tutelar según creencias culturales; en la actualidad los niños, niñas y adolescentes pasan de ser objeto de tutela a ser sujetos de derecho, con una aptitud eficiente de ayudar en la búsqueda de la satisfacción de sus necesidades y de los demás, y en especial en el caso de los adolescentes para que asuman la responsabilidad penal según el grado de participación en la comisión de un hecho delictivo.

Solórzano opina que “La LPINA establece la garantía de que toda resolución judicial, en que se afecten los intereses de un niño o niña, está sometida al principio de jurisdicción especializada” (2006: 87), en palabras del autor, opina que los órganos jurisdiccionales que tienen

conocimiento de un proceso penal de niñez y adolescencia deben resolverse apegados a las garantías constitucionales, Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, convenciones y tratados internacionales ratificados por Guatemala, basados en los principios regulados en dicha normas legales y especialmente en el principio de justicia especializada.

En palabras de Solórzano opina que “Los derechos que la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia reconoce, son los establecidos en la propia ley, Constitución Política de la República de Guatemala y en la convención sobre los derechos del niño” (2004:74). Define el autor que los derechos que deben de otorgárseles a los niños, niñas y adolescentes, están contemplados en cada uno de las normas legales creadas y ratificadas en Guatemala, para ser aplicadas en los procedimientos de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

La norma legal, establece que las niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos individuales siguientes: derecho de integridad personal, sociales, educativos, cultural, deporte, recreación, protección de la niñez y adolescencia con discapacidad, contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes, contra la explotación económica, uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia, por el maltrato, explotación y abusos sexuales, contra el conflicto armado, todos regulados en el Decreto 27-2003. Estos deben

ser aplicados en los procedimientos sin discriminación alguna por el juzgador.

Normativa internacional de protección de la niña, niño y adolescentes

La norma jurídica, es una regla acordada por un grupo de personas que se reúnen con la finalidad de crear y formalizar directrices serias, con la finalidad de aplicarlas en casos concretos y conforme el tiempo; Cabanellas define que es “Regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un precepto legal” (1993:214) se infiere de lo anterior que la norma jurídica es una disposición entre las partes para que se cumpla en una norma legal, y se garantice el cumplimiento de las mismas.

La convención sobre los derechos del niño, es adoptada y abierta a la firma y ratificada por la Asamblea General en su Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, la cual entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49, es una normativa Internacional importante, proclama la necesidad de educar, a la niñez y adolescencia en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad e igualdad.

La convención sobre los derechos del niño, artículos 3 y 12, regulados principios rectores guías: el primer principio es el interés superior del niño, la niña y el desarrollo del derecho de opinión. El interés superior del niño se refiere a una garantía que se debe de aplicar en toda decisión que se tome en relación a la niñez y la adolescencia así mismo deben respetarse sus derechos, étnicos, religiosos, culturales, lingüísticos y lo más importante, respetar su opinión, condición y su edad. El segundo es el desarrollo del Derecho de petición, en el cual los adolescentes al momento de encontrarse en un proceso penal por haber transgredido la Ley, es necesario que se garantice ese derecho al momento de expresarse libremente, y valorar su opinión.

En el caso de los jueces y las juezas el esfuerzo debe orientarse hacia una adecuada interpretación de la ley, una que dé cabida a los principios constitucionales, a los contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño y a la realidad de cada situación que se pretende regular, resolver o redefinir, pues a través de las resoluciones judiciales se influye en la creación de una nueva forma de ver, pensar y concebir a las niñas y adolescentes. (Solórzano, 2003:27, 28).

Se considera según lo argumentado por el autor, que el Estado le otorga a los jueces la potestad de ampararse para resolver la situación jurídica de un adolescente y fundamentarse en normas constitucionales, tratados internacionales ratificados por Guatemala, evitar así disminuir, transgredir, tergiversar o restringir los derechos y garantías a los agresores.

Competencia de juzgados de paz

La competencia es la atribución legítima que el Estado de Guatemala le asigna a los Órganos jurisdiccionales para que éstos a través de los jueces la cual puede ser por razón de materia, cuantía o territorio que se le asigne por mandamiento legal, éste se constituya, el ámbito o espacio territorial de aplicación de la ley.

Es la incumbencia, atribución o capacidad de un juez o de un tribunal para conocer de un juicio o de una causa. Agregando que por principio los jueces tienen facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de estos; lo cual determina su competencia; mientras que la jurisdicción es la potestad que tiene para administrar justicia. (Cabanellas, 1993:62)

De lo anterior se infiere que la competencia es la capacidad que tiene un juez para aplicar justicia en un caso concreto, lo contrario de la jurisdicción, esta es única, y no puede ser delegada entre los jueces; debido a que es atribuida de forma directa a los tribunales y extensión geográfica de dichas atribuciones.

El Código Procesal Penal, en los artículos 43 y 44 preceptúa la competencia y atribuciones, a los Juzgados de Paz, para conocer, tramitar y resolver los asunto referentes a las faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa, conocer los delitos cuya pena máxima no excede de 5 años, conocer a prevención en los lugares donde no exista Juzgado de Primera Instancia, practicar diligencias urgente, etc. La ley de protección integral de la

niñez y adolescencia, regula en el artículo 103, las atribuciones a los jueces de paz exclusivamente en materia de niñez y adolescencia.

Los juzgados menores se denominan de paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les dé distinta denominación. Este órgano Superior a través de la Cámara Penal, en la circular número 11-2012 les otorga competencia para conocer y darles prioridad al trámite de las primeras declaraciones de adolescentes, a los juzgados de primera instancia de la niñez y adolescentes en conflicto con la ley penal en el horario diurno; y a los Juzgado de Paz Penal de 24 horas.

De conformidad con el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial la jurisdicción para su ejercicio, se encuentra integrada por los siguientes órganos: Corte Suprema de Justicia; Corte de Apelaciones; salas de la niñez y adolescencia; tribunal de lo contencioso- administrativo; tribunal de segunda instancia de cuentas; juzgados de primera instancia, juzgados de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal y juzgados de control de ejecución de medidas y juzgados de paz o menores.

El Juez de Paz debe de esforzarse por conocer el significado y alcances de los derechos de la niñez, pues sólo eso le permitirá garantizar ese derecho. La ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia exige del Juez conocimiento en materia de derechos humanos de la niñez, psicología y sociología. (Solórzano, 2006:87)

Los jueces de paz con competencia en materia de niñez y adolescentes y todas las instituciones que hayan sido creadas para la protección y resocialización en materia de niñez y adolescencia, deben de tener conocimientos en derechos humanos, lo anterior se encuentra regulado en el Decreto 26-2003.

Procedimiento de atención a los adolescentes por comisión de delitos

Generalidades del procedimiento penal de adolescentes en conflicto con la ley penal

El procedimiento penal da inicio cuando una conducta ha violentado la ley penal, el Código Procesal Penal regula que; no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o falta por una ley anterior, con base a lo regulado por la Ley, es necesario que exista una transgresión a la norma penal, para iniciarse un proceso ya sea como denuncia o querrela en contra de otra persona, es requisito indispensable, caso contrario violaría el principio de Legalidad.

En el artículo 4 del Código Procesal Penal, establece las formas del proceso; los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias, aunado a las formas del proceso, la ley indica que éstas no pueden ser interpretadas de una forma distinta, y es un deber jurídico de los juzgadores de no variar las formas del proceso penal.

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, regula las directrices aplicables, es específico con el de un adulto, “El proceso penal de adolescentes se diferencia del de adultos, pues el primero no solamente tiene por objeto el castigo del responsable, sino, principalmente, educar al adolescente sobre los valores de la responsabilidad, la justicia y la libertad.” (Solórzano, 2004:81) en estos procedimientos se pretende la orientación hacia la educación y la resocialización integral y no al castigo del adolescente, es por ello que existe un procedimiento específico con ciertas especialidades; el objeto es evitar que sea juzgado como adulto.

Se puede decir que el procedimiento penal de adolescentes persigue por sí mismo un fin educativo, es por ello que prevalece el interés del adolescente sobre el interés social del castigo por eso prevalece el interés del adolescente sobre el interés social del castigo. En este proceso se pone más énfasis en la prevención especial que en la general, no se busca un castigo ejemplar si no una sanción que genere, en el adolescente, un sentimiento de responsabilidad por sus propios actos y un sentimiento de respeto por el derecho de terceros. (Solórzano, 2006:95)

Cuando se inicia un proceso de adolescentes, los órganos jurisdiccionales deben de darle prioridad a estos asuntos, para evitar violentar las garantías constitucionales, es evidente la diferencia que existe entre el proceso penal de adultos y el proceso penal de adolescentes, debido a que el adolescente aún se encuentra en una etapa de inserción para poder incorporarse a la sociedad y no tiene una personalidad definida en cuanto a sus decisiones sociales, deben tomarse las precauciones necesarias por parte del órgano jurisdiccional competente al momento de estar frente a un procedimiento penal de adolescentes.

El derecho Procesal Penal de Adolescentes tiene un fin agregado al fin común de todo proceso penal, además de basarse en un sistema de persecución penal pública (con sus excepciones en los casos de los delitos de acción privada y de acción pública condicional) y de pretender la averiguación de la verdad, el proceso penal de adolescentes, pretende por sí mismo, ser un instrumento formativo y educativo para los adolescentes. (Solórzano, 2006, 96)

Se considera que el proceso de adolescentes, tiene como fin la averiguación de la verdad y determinar el grado de participación del adolescente, resolviendo conforme a la investigación recabada por el Ministerio Público, determinando el grado de responsabilidad que haya tenido el adolescente en el hecho tipificado como delito, aplicando un castigo que regenere y no que castigue.

Elementos del proceso especializado de atención a la niña, niño y adolescentes

Los elementos en atención a la niña, niño y adolescentes se encuentran regulados en la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia y nos referimos a los sujetos procesales que tienen participación dentro del proceso.

Los sujetos procesales, son las personas que intervienen en el proceso penal, siendo estos, el imputado, es decir el menor en conflicto con la ley penal, el abogado defensor, ya sea este nombrado por el Juzgado o nombrado por el adolescente es decir uno de su confianza, la víctima la cual es primaria o secundaria, el Juez, el Ministerio Público, el Querellante Adhesivo y el tercero civilmente demandado si hubiere, cada uno de estos sujetos procesales, representaran sus intereses particulares, quienes actuaran dentro del proceso de acuerdo a las facultades que les otorgan las leyes. (Cuellar, 2004:31)

Se opina que dentro del procedo penal de adolescentes, se encuentran las figuras que según las atribuciones que la ley, se les considera, sindicado, abogado defensor, víctima, Ministerio Público, querellante adhesivo, tercero civilmente demandado y el juez, cada uno de ellos con la finalidad de demostrar el grado de participación en el proceso penal.

Los Adolescentes a quienes se les atribuye alguna transgresión a la ley penal, tendrán derecho, desde el inicio de la investigación, a ser representados y oídos en el ejercicio de su defensa, a proponer prueba y a interponer recursos, así como a que se les haga saber el motivo de la sanción que se les aplicara, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en la presente ley. (Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, 2003:34)

Según lo opina Solórzano indica que: “Es la figura principal del proceso, esta calidad inicia desde el momento en que se le atribuye la comisión o participación en un hecho delictivo”. (2004:89) en palabras del autor, al adolescente al designarle una figura tipificada como delito, será denominado sindicado dentro del proceso; actuando este en todo el proceso, hasta que se le demuestre que es inocente o responsable, actuando este siempre en presencia de su abogado defensor.

Además, el adolescente, tiene derecho a que el hecho que se le atribuye sea investigado por un órgano objetivo y a ser juzgado por un órgano imparcial y especializado que velara por sus intereses, dentro de un plazo razonable, y a ser asesorado por un abogado de confianza, y si no tiene los medios para pagarlos, el estado se lo proporcionara de forma gratuita. (Solórzano, 2004:89, 90)

La definición anterior indica que al adolescente desde el inicio del proceso, este sea investigado por un órgano objetivo imparcial, resolviendo apegado a derecho, en relación a los adolescentes toda resolución debe ser siempre orientadas al interés superior, con los lineamientos para facilitar su reinserción social y familiar.

Este adolescente podrá presentarse ante el Fiscal o el Juez de Adolescentes de forma voluntaria o por citación de estos, siendo que en este último caso deberá indicársele el motivo de la citación así como la condición en que está siendo citado. Siendo que el adolescente no comparece voluntariamente o injustificadamente a la citación judicial, el Juez podrá dictar su rebeldía y en auto razona, ordenar su presentación bajo apercibimiento de que sino su presenta sin justa y legal causa, se ordenara su conducción por la fuerza pública. (Solórzano, 2004:90)

De acuerdo a lo anterior se hace referencia a las alternativas que tiene el adolescente de presentarse ante un órgano jurisdiccional en forma voluntaria o por citación, así mismo si el adolescente no se presenta en la fecha en la cual ha sido citado, el juez, dictará su rebeldía, ordenando su presentación y posteriormente su conducción por la fuerza pública, ordenada la conducción el juez velara que no se violen sus garantías y derechos que establece la norma legal, los representantes legales del adolescente podrán participar en el procedimiento, colaborando con la defensa técnica, y en la investigación del Ministerio Público; la defensa técnica del adolescente, debe ser asumida por el abogado de su confianza o que el Estado le proporcione por carecer de recursos económicos.

La única forma de asegurar un proceso contradictorio es con la presencia de la defensa técnica, ésta debe actuar de una forma eficaz porque cuando se trata de los adolescentes su defensa material presenta serias deficiencias, dado que el adolescente por su edad no tienen la experiencias y conocimientos que le permitan enfrentar adecuadamente una investigación penal en su contra. (Solórzano, 2004:97)

Se considera que es necesario el acompañamiento de un abogado defensor para el adolescente, para que éste lo asesore en todas las diligencias pertinentes del debido proceso, debido a la falta de conocimiento y madurez, es difícil que comprenda el derecho que tiene al no declarar contra sí mismo, así como la dificultad al momento de intimarle los hechos y los efectos jurídicos del caso.

La víctima o agraviada es la persona que sufre un daño por causa ajena o por un caso fortuito, esta podrá estar libremente en el proceso penal, ya sea provocando la persecución penal o adhiriéndose a la etapa de investigación por parte del ente investigador de adolescentes.

Según lo regulado en el artículo 117 del Código Procesal Penal, considera como agraviado: a la víctima afectada por la comisión del delito, al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, a los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen, y a las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

Según lo regula el Código Procesal Penal, en su artículo 336, establece que: quien pretenda querellarse y acredite carecer de medios económico para hacerlo, podrá solicitar el patrocinio del Ministerio Público, este precepto rige especialmente para casos de delito de acción privada. Admitida el patrocinio, el interés expedirá el poder especial correspondiente mediante acta ante el Ministerio Público.

Según la ley, si el querellante no tiene recursos económicos para continuar con el proceso penal, debe acudir al Ministerio Público, para que lo represente ante un órgano jurisdiccional, ya que es la institución

creada y orientada a promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública, y solo a petición del querellante, y demuestre carecer de medios, el ente investigador iniciará con la investigación en delitos de acción privada. Según lo establece la Ley orgánica del Ministerio Público; esta Fiscalía tendrá a su cargo la intervención que se le confiere al Ministerio Público en el procedimiento de menores, así lo regula la ley que existe una fiscalía especial que conocer todos los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, se le discierne el cargo a una agente fiscal especializado en esa materia.

El Ministerio Público, es el ente constitucionalmente responsable de la persecución penal y de la acción penal, como órgano auxiliar de la administración de justicia, según lo regula el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 107 del Código Procesal Penal, adecuando sus actos a un criterio objetivo, siempre velando por la correcta aplicación de la ley, formulando los requerimiento y solicitudes a aun a favor del imputado.

El Fiscal de Adolescentes está a cargo del procedimiento preparatorio, una vez interpuesta la denuncia, debe iniciar la investigación con el objeto de determinar la existencia del hecho delictivo, la autoría o participación del adolescentes y la verificación de los daños causados. (Solorzano,2004:96)

De lo anterior se infiere que, el agente fiscal de adolescentes es el encargado del procedimiento penal, desde que inicia la denuncia, con el objetivo de investigar si existe violación a la ley, determinar quién es el

responsable penalmente, y así solicitar las sanciones correspondientes, luego velar con el cumplimiento de las mismas para la reinserción a la sociedad y a la familia en base a los principio establecidos en ley.

Procedimiento en juzgados especializados

Según el artículo 98 de la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, fueron creados los siguientes juzgados, niñez y adolescencia, de adolescentes en conflicto con la ley penal, de control de ejecución de medidas y salas de la Corte de Apelaciones de la niñez y adolescencia.

La jurisdicción que tienen los tribunales de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal, será especializada y tendrá la organización que dispongan las leyes que regulen todo en materia de adolescentes.

Por regla general el proceso penal de adolescentes inicia con la atribución de un hecho tipificado en la Ley penal, o leyes penales especiales, como delitos o faltas a una persona que oscile entre los trece y dieciocho años de edad. (Solórzano, 2004:120)

De la definición anterior se opina que, el proceso penal de adolescentes, inicia con una denuncia, la cual puede ser interpuesta en la policía nacional civil, los tribunales de justicia y el Ministerio Público, cumpliendo con los requisitos regulados en el artículo 299 del Código

Procesal Penal, la misma debe de llevar el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos.

En todos los casos de denuncias, éstas deben ser remitidas al juzgado de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal para que éste inicie con la investigación correspondiente en relación al hecho atribuido como delito o falta. La denuncia debe ser remitida a la fiscalía de adolescentes, para que proceda con la investigación y solicitar según lo que amerita el caso concreto.

Además, el adolescente, tiene derecho a que el hecho que se le atribuye sea investigado por un órgano objetivo y a ser juzgado por un órgano imparcial y especializado que velará por sus intereses, dentro de un plazo razonable, y a ser asesorado por un Abogado de su confianza, y si no tiene los medios para pagarlo, el estado se lo proporcionara de forma gratuita. (Solórzano, 2004:89,90)

Al adolescente que haya violentado la ley penal, debe presentársele ante el órgano jurisdiccional competente, siendo estos el juzgado de paz penal de turno, de paz común ode adolescentes en conflicto con la ley penal, de forma voluntaria, por medio de citación, conducción, aprehensión o detención flagrante. Según la forma de detención del adolescente, la ley es muy exigente en cuanto al plazo de presentarlo ante el juez, es de forma inmediata de conformidad con el artículo 195 de la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia.

Las formas o formalidades que debe de revestir el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, según la norma legal son: fase preparatoria, fase del juicio, prescripción y recursos.

La fase preparatoria se sujeta a plazos procesales a partir del auto de procesamiento y tiene como objetivo recabar los medios de convicción que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del proceso penal de adolescentes, es decir: comprobar la existencia de un hecho delictivo, establecer quienes fueron sus autores y partícipes, aplicar las sanciones que correspondan y promover la reinserción del adolescente en su familia o comunidad. (Solorzano,2004:122)

Se opina según el anterior autor, el Ministerio Público dará inicio a la etapa preparatoria, luego del conocimiento de un hecho tipificado como delito, teniendo en cuenta las restricciones que el procedimiento especial le imponen, el plazo de investigación no puede exceder de dos meses, si el agente fiscal lo requiere podrá solicitarle al juez por una sola vez hasta por el mismo plazo, únicamente cuando el adolescente no esté sujeto a medida de coerción que no sea de privación de libertad.

Según la ley al iniciar la investigación el Ministerio Público, procederá a, comprobar la edad e informar de ello inmediatamente al juez, informarle al adolescente, a sus padres, representantes legales o responsables y al juez sobre la infracción que se le atribuye; y en su caso, la persona que lo acusa, y practicar los estudios que el caso amerite cuando sea necesario.

Según lo manifestado por Solórzano, “El desarrollo de la investigación está a cargo del Fiscal de adolescentes y éste debe de pedir autorización al juez cuando deba realizar una diligencia que implique limitar un

derecho fundamental del adolescente” (2004:122), si a criterio del ente investigador es necesario realizar alguna diligencia para la investigación lo solicitará ante el juez que conozca del caso.

Terminado el plazo de investigación el Ministerio Público podrá solicitar ante el juez: sobreseimiento, clausura provisional, el archivo, apertura a juicio, solicitud de prórroga de la investigación o la aplicación del procedimiento abreviado.

El día y la hora de la audiencia del procedimiento intermedio, al finalizar la intervención de las partes, según el orden establecido el artículo 205 de la LPINA, el juez, inmediatamente, dictará la resolución que corresponda, ya sea que admita la acusación o, de lo contrario, debe ordenar el sobreseimiento, la clausura provisional o el archivo del caso. (Solórzano, 2004:129)

Según lo manifiesta el autor; con base a los medios de investigación recabados por el Ministerio Público, este solicitará lo que en derecho corresponde, si se apertura a juicio el proceso penal, se deberán citar a las partes por el plazo de cinco días para que ofrezcan las pruebas o interrogantes que consideren idóneas.

Luego se procede a la fase del debate y la sentencia, este se desarrollará de acuerdo con las reglas generales reguladas en el Código Procesal Penal y las especiales reguladas en la Ley de protección integral de la niñez y adolescentes.

En todos los casos el debate se dividirá en dos partes; en la primera, se discutirá la responsabilidad penal del adolescente, se recibirán los medios de prueba sobre el hecho justiciable y la participación del acusado; en la segunda parte, que sólo tendrá lugar cuando exista una declaración de responsabilidad, en sentencia que declare, los

hechos que el juez tiene por probados... la calificación legal del hecho probado...el grado de participación del adolescente...(Solorzano,2004:130)

Como lo manifiesta el autor, la fase del debate se divide en dos partes la primera, determinar el grado de responsabilidad, según los de medios de convicción recabados por el ente investigador, y la segunda es únicamente para discutir el tipo de sanción que se le aplicara al adolescente, para ello el Juez debe ser asistido por un psicólogo y trabajador social, así como los dictámenes y los memoriales presentados por el Ministerio Público y defensor.

El decreto 27-2003, del Congreso de la República, establece en su artículo 227; regula que los sujetos procesales pueden interponer en contra de las resoluciones de los juzgados que conocen asuntos de adolescentes en conflicto con la ley penal, los recursos siguientes, revocatoria, apelación, casación y revisión. Según el autor Solórzano que “El derecho de impugnación garantiza a todas las partes, que participan en el proceso penal de adolescentes, que los errores que los jueces puedan cometer en sus decisiones serán objeto de revisión y corrección” (2004:150) los recursos pueden ser planteados por las partes, en forma verbal o escrito, todos dentro del plazo de 48 horas después de su notificación, ante el órgano jurisdiccional competente.

Procedimiento en juzgados de paz sin competencia

El Estado de Guatemala, al otorgarle competencia a los juzgados de paz penal de turno y de paz penal común, para conocer asuntos de adolescentes, no cumple con el objetivo por lo cual se creó la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, ya que la misma exige la especialidad que deben tener estos juzgados que conocen asuntos de niñez y adolescencia; en la actualidad no se lleva a cabo esa finalidad y únicamente se recarga de trabajo a los juzgados de paz común y los juzgados de paz penal de turno, ya que éstos reciben la mayor cantidad de procesos penales de adolescentes por ser ambos juzgados de turno.

La Corte Suprema de Justicia encargada de otorgar la jurisdicción y competencia a los órganos jurisdiccionales, debería capacitar específicamente al personal de los juzgados sobre las materias de derechos humanos, y brindar atención adecuada a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal; para que se aplique un procedimiento diferente de adultos, los Jueces de Paz muchas veces resuelven inclinados al procedimiento de adultos, violando así los principios establecidos en la norma específica de adolescentes.

Cuando se trate de delitos, el Fiscal de Adolescentes deberá iniciar la investigación del hecho para oportunamente poner a disposición del Juez de Paz los medios de convicción que posea y solicitar la aplicación de la sanción o forma anticipada de terminar el proceso según corresponda (Solórzano, 2006:135)

Se entiende que el Ministerio Público es el ente encargado de la investigación cuando tenga conocimiento de una denuncia, o de un hecho flagrante, en el cual deberá presentarse el agente fiscal de adolescentes en conflicto con la ley penal, a la audiencia y aportar los medios de investigación recabados solicitando lo que considere pertinente con base a su investigación. Entre las diligencias que debe de realizar el agente fiscal son las siguientes: comprobar la edad del adolescente, informar de la denuncia al adolescente, a sus padres, representantes legales o responsables y al juez y practicar, a través de su equipo interdisciplinario o los profesionales que puedan auxiliarse, los estudios que el caso amerite.

Según la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia establece que la Policía Nacional Civil se encargara de auxiliar al Ministerio Público y a los Tribunales de adolescentes en conflicto con la ley penal, en el descubrimiento y la verificación científica de las transgresiones y de sus presuntos responsables. La Policía Nacional Civil debe de someter a su actuación a los principios rectores, derechos u garantías reconocidos por esta Ley, respetando la dignidad, identidad, edad, sexo del adolescentes. Queda prohibido el uso de medidas o actos denigrantes o humillantes, así como realizar cualquier tipo de interrogatorio durante la aprehensión, detención e investigación.

La Policía Nacional Civil cuenta con una dependencia denominada Unidad de Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil, esta se encarga del auxilio necesario al ente investigador y tribunales de justicia para apoyar en la investigación y averiguación del hecho punible, actuando está, en la investigación, cumpliendo con la detención en forma flagrante del adolescente o cumpliendo con una orden emanada del órgano jurisdiccional, en todos esos casos debe aplicar los principios rectores, derechos y garantías establecidas en la norma legal; respetando en todos los casos de adolescentes la dignidad, identidad, edad y sexo, evitando cualquier tipo de abuso o vejamen hacia el adolescente.

Con el objeto de coadyuvar en el trabajo de investigación del Fiscal, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece en su artículo 170 que la Policía Nacional Civil se encargara de auxiliarlo en el descubrimiento y la verificación científica de las transgresiones a la ley penal y de sus presuntos responsables. Para el efecto actuará respetando los principios, derechos y garantías especiales de la LPINA establece, prohíbe de forma expresa el uso de medidas o actos denigrantes o humillantes, así como la realización de cualquier tipo de interrogatorio del adolescente, durante la aprehensión, detención e investigación del caso. (Solórzano, 2006:110)

De la definición anterior se entiende que, la Policía Nacional Civil debe estar capacitada para el momento de proceder a la investigación de un caso concreto, para no vulnerar los derechos y garantías que la ley de la materia establece, ya que todo acto en contrario es ilegal y el funcionario policial que lo practique cae en responsabilidad, evitando el uso de medidas o actos denigrantes o humillantes, así como la realización de cualquier tipo de interrogatorio del adolescente, durante el proceso que el

adolescente es aprehendido, principalmente no ser llevado a cuartel o comisaria sino ser presentado en forma inmediata ante el órgano jurisdiccional correspondiente. “Juez o tribunal en su caso, el fiscal, el abogado defensor, el adolescente acusado o las partes procesales deberán asistir personalmente al desarrollo integro de todas las audiencias que se señalen”. (Cuellar, 2004:3), por lo anterior el autor opina, que deben presentarse a la audiencia el juez competente, agente fiscal y abogado defensor todos especializados en la materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, para garantizar el debido proceso y velar para que se respeten los principios rectores guías de los derechos del adolescente, siendo el interés superior de niño, niña y adolescente y el derecho de opinión.

Los jueces de paz, como funcionarios y servidores públicos, deben observar y hacer que se cumpla lo que se encuentra plasmado en ley, pero, al realizarlo de cierta forma, se ven atados para poder aplicar de una de una manera eficiente y eficaz, las sanciones socioeducativas impuestas mediante una sentencia firme, en un proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal el cual es competencia del juzgado de paz. (León, 2007: 37)

Se infiere de lo anterior que, los jueces de paz penal de turno y paz penal común, tienen competencia en materia de adolescentes, estos se ven imposibilitados de aplicar una sanción adecuada, debido a la falta de apoyo por parte de las instituciones creadas en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, debido al horario, no se cuenta con el apoyo del equipo multidisciplinario, para brindar apoyo, psicológico, o

según lo requiera el adolescente, por lo que los juzgadores resuelven con base a lo que cuenta el Ministerio Público y la defensa técnica. Según lo regula el artículo 173 de la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, Cuando el adolescente sea aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentado al Ministerio Público inmediatamente, a efecto de que este lo ponga a disposición del juez competente, dentro de las seis horas siguientes a la detención, siempre que tenga medios de convicción sobre la existencia de una violación a la ley penal y que el adolescente la ha cometido o participó en ella. En caso que no existan medios de convicción sobre la existencia de una violación a la ley penal y de la participación del adolescente en la misma, la autoridad ante quien fue presentado pondrá al adolescente en libertad e iniciara las diligencias de investigación para el esclarecimiento del hecho o dispondrá el archivo del caso.

Según lo regulado en la ley, los adolescentes desconocen el procedimiento, es por ello que en ningún momento denuncian las violaciones a sus garantías constitucionales provenientes de las autoridades y de los órganos Jurisdiccionales.

La nueva Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, tiene el fin de desarrollar el derecho constitucional de acceso a la justicia pronto y cumplida, y es especializada y orientada a su protección integral, otorga competencia material a todos los jueces de paz del país para que puedan conocer , tramitar, juzgar y resolver en definitiva de todos aquellos casos de adolescentes de quienes se alegue han infringido la ley penal y que se les atribuya un hecho constitutivo de: Faltas, Delitos contra la seguridad del tránsito, delitos cuya pena, según el Código Penal o leyes penales

especiales, no sean superior a los tres años de prisión o consista en multa. (Solórzano, 2006:131)

De lo anterior se opina que, al otorgarle competencia a los jueces de paz penal de turno y paz penal común, se debe aplicar una Justicia rápida y efectiva, sin embargo la Corte Suprema de Justicia no está cumpliendo a cabalidad con los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, estos juzgados no tienen las condiciones adecuadas para la atención de los adolescentes, debido a que los adolescentes se encuentran en una etapa de desarrollo de inserción para incorporarse a la sociedad, y por ello aun no cuentan con una personalidad definida, y no son capaces de tomar decisiones como una persona adulta en el momento que realice su declaración.

En los juzgados de paz penal de turno y paz penal común de los municipios, en la mayor parte de los casos no se cumple con los plazos que establece la norma legal, no son presentados inmediatamente de su aprehensión, la autoridad que realiza la aprehensión no le brinda el apoyo necesario al adolescente, dándole el mismo trato de un adulto.

Al adolescente por el solo hecho de ser sindicado, la sociedad no lo ve como a una persona que necesita apoyo psicológico y pedagógico tachándolo de delincuente, olvidándose de la protección constitucional y de los convenios y tratados ratificados por Guatemala, violentándole los

derechos y garantías. Así mismo es necesario que los abogados defensores del adolescente tengan especialización en derechos humanos, y debido a la falta de conocimiento en materia de niñez y adolescencia, éstos al ser requeridos, sus servicios en un procedimiento de adolescentes, se presenta el que este de turno, asignado para los procedimientos de adultos.

Consecuencias de la falta de ejecución de los procedimientos establecidos

Consecuencias legales

Las consecuencias son los actos que se derivan de una conducta no adecuada para la ley. Para Osorio, la consecuencia es “Efecto, resultado. Hecho, suceso, acontecimiento que deriva de otro o de una causa. Proposición subordinada lógicamente a otra. Conformidad entre el pensamiento y la conducta”. (1er. Edición electrónica).

Permiten su diferenciación en dos grandes grupos: consecuencias jurídicas y no jurídicas. Las primeras se caracterizan por estar previamente recogidas en una norma de derecho positivo y, por esta razón las denominamos consecuencias formales o formalizadas. Las otras consecuencias tienen también su origen en infracciones cometidas, pero son imposibles de predeterminedar; su naturaleza, gravedad y duración dependerá de un conjunto de factores sociales, económicos, culturales geográficos, familiares, laborales entre otros. (Mapelli, 2005:19)

Se infiere de lo anterior que; cuando se habla de consecuencias jurídica, encaja esta figura para el adolescente, que es ligado a proceso y se le otorgan medidas de cautelares, con la finalidad de ser un medio al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del adolescente sujetos a un proceso penal, que se utiliza con el objetivo de asegurar y garantizar la presencia del adolescente en el proceso, asegurar a la víctima, asegurar las pruebas o testigos. En el artículo 180 de la Ley Integral de la Niñez y Adolescencia, regula las medidas cautelares.

El espíritu de la Ley tiene como principio que la medida de coerción de privación de libertad condicional debe aplicarse como último recurso, debiendo buscarse aplicar medidas cautelares menos gravosas, que sean adecuadas razonablemente para prevenir el peligro de fuga y de obstaculización, es aquí donde la Defensa Pública Penal, debe velar porque este principio se cumpla, utilizando los recurso adecuados para cuidar que si la medida es muy severa, se apele la resolución que la imponga. (Godínez, 2005:77)

El anterior autor considera, la medida de coerción tiene como finalidad principal, asegurar la presencia del adolescente en todo el procedimiento penal, ordenándole cualquiera de las reguladas en la ley, como la obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante autoridad que el juez asigne, prohibición de salir del país sin autorización judicial, la obligación de someterse al cuidado o vigilancias de una persona, arresto domiciliario, en su propia residencia, prohibición de concurrir a determinados lugares, prohibición de comunicarse con determinadas personas y la más gravosa de todas privación de libertad provisional en un centro especial de custodia.

Estas medidas cautelares no deben durar más de dos meses, podrá ser prorrogable a solicitud del fiscal, y con auto motivado por el juez, ampliara el plazo por 2 meses, con excepción de la sanción de privación de libertad esta no puede ser prorrogada.

Otra de las consecuencias jurídicas es la forma anticipada de terminar el proceso, regulada en el artículo 184 de la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, y son las siguientes: cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de conciliación anticipada, remisión y criterio de oportunidad reglado.

En palabra de Godínez opina que “Una de las particularidades que diferencia esta justicia es la idea primordial de la desjudicialización, de tal forma que la intervención judicial sea solamente para casos necesarios y graves en donde no haya sido posible decretar las medidas desjudicializadoras” (2005:82) la medida desjudicializadora se basa en los principios de intervención mínima, racionalidad, proporcionalidad flexibilización y su objetivo es que se reduzca la afectación social, moral psicológica al adolescente, reducir los costos del aparato judicial y administrativo, apoyo a la legislación de la niñez y adolescencia, involucrar a la comunidad en soluciones de delincuencia juvenil, y diversificación.

La naturaleza de la conciliación es un acto voluntario entre la parte ofendida y el adolescente y sus padres, tutores o responsables, esto lo regula el artículo 186 de la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia. “La conciliación constituye una alternativa al proceso penal de adolescentes, con ella se logran los objetivos de reinserción social y familiar a través de la negociación” (Solórzano, 2006:147) esta puede ser admitida cuando no hay violencia grave contra las personas y procede de oficio o a instancia de parte, siempre que existan indicios o evidencia de la participación del adolescente en el hecho y no existen causales excluyentes de responsabilidad.

Se debe de faccionar un acta de conciliación donde se determinaran las obligaciones pactadas, así como la reparación del daño a la víctima, el cumplimiento de la conciliación extingue la acción ante los juzgados especializados.

La remisión consiste según la ley, que el juez examina la posibilidad de continuar con el proceso, cuando la acción contenida esta sancionada en el Código Penal, con pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a 3 años, con base en el grado de participación en el bien jurídico lesionado y la reparación del mismo. “El fin es lograr ayudar al adolescente a través de un programa comunitario de protección, con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que la realice” (Solórzano,2006:147,148) según lo opinado por el autor, la remisión tiene por finalidad que el

adolescente no inicie un proceso penal, y para ello cita a las partes y previo acuerdo entre ellos, resolverá remitir al adolescente a programas comunitarios, remitiéndolo a la secretaria de bienestar social de la Presidencia de la República, para que le asigne una obligación a la comunidad.

El criterio de oportunidad reglado, regulado en el artículo 194 de la Ley de protección integral de la niñez, consiste, el Ministerio Público, tendrá la obligación de ejercer la acción pública ante los tribunales correspondientes. Si concurren las siguientes reglas aplicará el criterio de oportunidad; cuando se trate de un hecho delictivo, que no afecte el interés público.

La LPINA no dice nada sobre los efectos del criterio de oportunidad, sólo señala en el artículo 184, que el proceso terminará de forma anticipada cuando concurra el criterio de oportunidad reglado. En ese sentido, se entenderá que el proceso finalizara con la autorización judicial, pues no solo lo sujeta a ningún tipo de plazos ni condiciones, tal y como sucede en el caso de los adultos. (Solórzano, 2006:149)

El autor se refiere, que la Ley en materia de adolescentes, no especifica los efectos del criterio de oportunidad reglado, ni los plazos a que está sujeta, esta debe de aplicarse de igual forma que al criterio de oportunidad del procedimiento de adultos.

Consecuencias sociales y psicológicas en el adolescente

Estas son provocadas en la mente del adolescente, cuando inicia un procedimiento penal, debido a que este se encuentra en una etapa de inserción a la sociedad y no tiene desarrollada su personalidad, causándole confusiones ya que aún no es capaz de tomar decisiones ni de asimilar con madurez esta etapa de su vida.

Según la conducta del adolescente, así debe ser aplicada la sanción, según lo regulado en el artículo 238 de la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, estas son las sanciones:

- a) Sanciones socioeducativa, establece la amonestación y advertencia, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad y reparación de los daños al ofendido.
- b) Ordenes de orientación y supervisión, establece instalarse en un lugar o residencia determinado, abandonar el trato con determinadas personas, eliminar visitas a centro de diversión, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, etc, obligación de someterse a programas de tipo informativo, cultural, educativo, profesional, labora, educación sexual, vial.

- c) Ordenar el internamiento terapéutico del niño o adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público o privado, para desintoxicarlos o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.
- d) Privación del permiso de conducir, sanciones privativas de libertad, privación de libertad domiciliaria, privación de libertad durante el tiempo libre, privación de libertad en centro especializados durante fines de semana y privación de libertad en centro especializados.

Según la ley para aplicar estas sanciones el juzgador, debe garantizar que se compruebe por parte del ente investigador, que se transgredió una norma penal, comprobar que el adolescente ha participado a la violación a la Ley, capacidad, la edad, sexo, origen cultura y sus circunstancias personales familiares y sociales, el empeño para reparar el daño, y lo más importante los efectos de la sanción para la vida futura.

Según lo argumentado por la autora Hernández, “La finalidad de las sanciones socioeducativas y de las ordenes de orientación y supervisión es la educación, rehabilitación e inserción social de la persona adolescente en conflicto con la ley pena” (2009:30) ese es el fin primordial de aplicar una sanción a un adolescente, que se incorpore de nuevo a la sociedad, a la familia, evitando consecuencias sociales y psicológicas al adolescente, por implementar una inadecuada sanción.

Esto lo logramos aplicando los Principios especiales para la Justicia Penal Juvenil regulados en la Ley, las medidas desjudicializadoras y la amplia gama de Sanciones Socioeducativas que se pueden aplicar en vez de la Privación de Libertad, en aras del Principio de Ultima Ratio, impulsado por los convenios internacionales. Esto es resultado de la aplicación de la nueva doctrina de Protección Integral. (Godínez, 2005:97)

Se infiere de lo anterior, que la aplicación de los principios establecidos en la norma legal, incluyendo las medidas desjudicializadoras, el beneficio al adolescente con el principio de economía procesal, reduciendo el plazo para que concluya el proceso, dictando cualquiera de las formas de terminar el proceso de forma anticipada, y aplicar cualquiera las sanciones reguladas en ley.

Uno de los objetivos fundamentales de la Nueva Legislación de Menores consiste en fijar y fomentar acciones necesarias que le permitan al adolescente su permanente desarrollo personal e impedir el alejamiento de su familia, lo cual constituye al proceso de educación sin la estigmatización que significa para el adolescente estar sujeto a un Proceso Penal y eventualmente a una sanción. Se debe de procurar que el adolescente no se vea afectado social, moral y psicológicamente en el Proceso Penal. Se considera inconveniente someter al adolescente a un proceso que, de seguro, le causará problemas de carácter psicológico o social, así como el aislamiento y la separación de los grupos a los que pertenece el adolescente. (Godínez, 2005:97)

Es interesante lo citado por la autora, en relación a las clase de sanción que se le debe de dictar a un adolescente, evitar ser dañado de forma social o psicológica, aplicar sanciones fuera de las condiciones familiares, culturales, económicos y educativos del adolescente, violando de esta forma sus principios rectores establecidos en ley.

Según lo regulado en la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, es la autoridad competente y responsable de velar con respecto a la ejecución de las sanciones impuestas a los adolescentes.

La Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, SBS, es la autoridad competente y responsable de llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes en conflicto con la ley penal y todas las medidas adoptadas en los procesos de protección de la niñez víctima de amenazas o violaciones a su DDHH. En ese sentido, le corresponde organizar y administrar los programas que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de dichas sanciones y medidas de protección. (Solórzano, 2006:55)

De lo anterior se opina que, la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, su misión oficial es proyectarse como institución líder que incorpore la protección integral de la niñez y adolescencia, a la agenda de prioridades nacionales, y sus funciones consisten en brindar, atención y tratamiento a los jóvenes en conflicto con la ley penal, y tratamiento a los niños, niñas y adolescentes para su protección.

Dentro de las secciones de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, se encuentra la subsecretaria de reinserción de adolescentes en conflicto con la ley penal, su función esencial es llevar a cabo todas las acciones relativas a la ejecución de las sanciones impuestas a los adolescentes, procurando la reinserción moral, social, familiar, laboral y educativa, como ciudadanos

responsables y productivos a través del proceso socioeducativo y se integra con los programas regulados en ley.

La población juvenil involucrada en un proceso penal, en la actualidad sufren consecuencias severas ya sean sociales y psicológicas, debido al impacto que sufre el adolescente, al asumir una responsabilidad de cambio para su vida, sin embargo en la actualidad no se cumple por parte de la institución asignada, debido a la inexistencia de personal especializado en distintas materias, ocasionándole aún más daños sociales y psicológicos al adolescente, por la ineficiente labor, que efectúa.

Recomendaciones para la implementación de juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal de turno con justicia especializada.

Procedimiento de atención inicial de los adolescentes donde no exista justicia especializada

La Corte Suprema de Justicia ha otorgado competencia a los jueces de paz, para que conozcan y tramiten los procedimientos de adolescentes en conflicto con la ley penal, con la finalidad del Estado de aplicar una justicia pronta y cumplida, sin embargo estos órganos no aplican el

principio del debido proceso, en cuanto a la especialización que regula la ley, debido a la ausencia de las instituciones, responsables de orientar y apoyar a los adolescentes en procesos penales, tramitados por Juzgados de paz penal de turno o de paz común.

La nueva Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, tiene el fin de desarrollar el derecho constitucional de acceso a la justicia pronta y cumplida, y es especializada y orientada a su protección integral, otorga competencia material a todos los jueces de paz del país para que puedan conocer, tramitar, juzgar y resolver en definitiva de todos aquellos casos de adolescentes de quienes se alegue han infringido la ley penal y que se les atribuye un hecho constitutivo de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito, delitos cuya pena según el Código Penal o leyes penales especiales, no sea superior a los tres años de prisión o consista en multa. (Solórzano, 2004:117)

Se opina según el anterior autor que, el objetivo principal al otorgarle competencia a los jueces de paz, es aplicar justicia de forma inmediata resolviendo la situación jurídica de los adolescentes, aplicando lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de protección integral de la niñez y adolescencia y la convención sobre los derechos del niño, garantizando así sus derechos al adolescente.

Es bueno hacer referencia, que los jueces de instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal, están realizando de una manera adecuada su trabajo, en cuanto a dictar las sentencias que contengan sanciones socioeducativas, la ejecución de las mismas y, esto se debe que cuentan con las herramientas que la Ley les otorga, se entrevistó a una psicóloga del Organismo Judicial, quien manifestó que son convocados por el Juez de Instancia de Adolescentes en conflicto con la ley penal, cuando se señala el día y la horas para la audiencia, se integra el equipo multidisciplinario quienes encuentran presentes en la audiencia observando su desarrollo e incidencias, y al terminar la audiencia, tiene una reunión con el juez para dar su punto de vista, el cual el juez alguna manera tiene efectivo vinculante por su carácter técnico para ilustrar mejor al juzgador en el momento de dictar sentencia. (León, 2007:38)

Como lo manifiesta el autor es interesante el reconocimiento, otorgado a los juzgados de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal, al darle cumplimiento al procedimiento tal y como lo establece nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo para los jueces de paz penal de turno y paz penal común, la realidad es otra, ya que no se cuenta con el personal adecuado, ni el apoyo de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, en el debate reservado que conocen los jueces de paz, en los delitos menos de 3 años; violándoseles el principio de igualdad procesal.

Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes al ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y valor, que fortalezca el respecto del niño, por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. (Solórzano, 2006:96)

En palabras del autor refiere, que al adolescente que ha infringido la ley, debe de ser tratado con un procedimiento específico, diferente al de un adulto, es obligación del Estado otorgarle atención y orientación por parte de un equipo multidisciplinario, tienen derecho a recibir información clara y precisa de acuerdo a su edad y madurez, y de todas las decisiones que se adopten en su contra y sobre la forma y plazo en que éstas puedan ser recurridas.

Necesidad de la especialización en los juzgados de paz

La Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, artículo 144 regula que el procedimiento de adolescente en conflicto con la ley penal, debe ser especializado, en ese sentido se han creado instituciones con la finalidad de brindarle el apoyo al adolescente, conforme su grado de dificultad para poder asimilar, este laberinto de confusiones, una de las más conocidas es la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala, para que al adolescente no se le aplique el mismo proceso penal que a un adulto, la Constitución Política de la República de Guatemala lo regula en su artículo 20, serán atendidos por instituciones y personal especializada.

Este Principio exige que el Proceso deba estar a cargo de órganos especializados en materia de Derechos Humanos y que el adolescente tenga el derecho de recibir atención especializada por un equipo profesional multidisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud. Y para que se llene este objetivo, estos órganos deben tener conocimientos no solo de Derecho, sino también de sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal. (Godínez, 2005:36)

En palabras de la autora, es muy clara en cuanto a manifestar que para el cumplimiento del proceso de adolescentes debe ser especializada, al momento que sea presentado ante el órgano jurisdiccional competente y atendido, por el personal para proteger su integridad física, psicológica, garantizándoseles así sus garantías y sus principios fundamentales dentro del proceso penal.

Los juzgados de paz común y los juzgados de paz penal de turno con justicia especializada en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal turno, serian la estrategia más efectiva de poder cumplir con los directrices que establece el artículo 144 de la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, impartiendo justicia especializada con apoyo de las instituciones creadas en materia de adolescentes, actuando en forma conjunta en el desarrollo del proceso.

Otros de los obstáculos que tiene el Juez de Paz, es que no existe descentralización por parte de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia. Son muy pocos los departamentos que cuentan con sede de la Secretaria y en las sedes existentes, solo cuentan con una Licenciada en Trabajo Social, quien es la encargada de formar el equipo multidisciplinario, que en algunas veces se conforma con estudiantes de trabajo social, psicología de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de otras instituciones. (León, 2007:39)

Como lo manifiesta la autora, es necesaria la intervención de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República; asigne dentro del gabinete multidisciplinario, y tenga conocimiento desde el inicio del procedimiento y en conjunto con los jueces de paz común y jueces de paz penal de turno, tengan competencias para seguir el proceso penal, por delitos menores de 3 años, comisionándose al fiscal de adolescentes que realice las diligencias pertinentes juntamente con el personal multidisciplinario a efecto se presente, un psicólogo, pedagogo, trabajadores sociales u otros que sean necesarios para trabajar sobre la resocialización del adolescente.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 20, regula que los menores de edad que transgredan la ley, son inimputables, y su asistencia debe ser con fines educativos propios del adolescente, así mismo indica que deben ser atendidos por instituciones y personal especializado en materia de adolescentes. “La situación jurídica del adolescente en conflicto con la ley penal se resolverá de conformidad con el principio de justicia especializada”. (Cuellar, 2004:4). El autor opina que la norma es clara y precisa al establecer que los adolescentes en conflicto con la ley penal, que cometan actos delictivos se le debe de aplicar un proceso distinto al de un adulto, con las especialidades que señala la norma legal.

Incorporación de personal capacitado en la atención inicial del niño, niña y adolescente en localidades solo como juzgados de paz penal

Los adolescentes al iniciar un proceso penal, sufren consecuencias ante la sociedad, ya que estos son discriminados y tachados de delincuentes, esta situación confunde más al adolescente, debido a la etapa en la que se encuentran, es por ello que se necesita una atención especializada, por personal que brinde ayuda moral y psicológica, así lo regula la norma constitucional, debe ser un procedimiento diferente al de una persona adulta, debido a que en el de adultos su finalidad es el castigo y en el

adolescente es hacerle conciencia del daño que ocasionó y aplicar sanciones con fines de reinserción a la sociedad y a la familia.

Se crearon varias instituciones relacionadas con adolescentes en conflicto con la ley penal; misma que a la fecha no se dan abasto para poder cumplir con lo que por mandato legal se les ha encomendado y eso hace que se realice de una forma deficientes la administración de la justicia. (León, 2007:37)

De la definición anterior se entiende que, la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, a través de la Subsecretaria de Bienestar Social, lleva a cabo el desarrollo de las sanciones impuestas a los adolescentes; “Por lo que para dar cumplimiento a estas sanciones la Secretaria, debería regionalizar también esta subsecretaria y llevar a los departamentos para cumplir con este proceso” (Hernández,2009:62) es interesante lo manifestado por la autora, debido a la falta instituciones en los departamentos, es que se ve afectado el desarrollo de las sanciones a los adolescentes, efectuando de manera deficiente las sanciones, sin dejar una lección de cambio en la vida del adolescente; es poco el interés que el Estado, le atribuye a los adolescentes en conflicto con la ley penal, enfocándose más en otras áreas.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 36 regula, que una fiscalía especial conoce los procedimientos de adolescentes, contará con el asesoramiento de un equipo multidisciplinario de especialistas en asunto de adolescentes. Este gabinete multidisciplinario, asesora al agente fiscal, ayudan a estudiar al adolescente, en su conducta, estado

mental, emocional, cultural, e informar al fiscal. Este se integra por un psicólogo, pedagogo, sociólogo y trabajadoras sociales, evaluando al adolescente según lo requiere el caso, emitiendo su dictamen directamente en cuanto al resultado, este procedimiento solo se aplica en los juzgado de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal; olvidando el Estado que los jueces de paz también conocen en materia de adolescentes, y no cuentan con este equipo especializado, para beneficio del adolescente.

Reformar la integración del equipo especializado para la elaboración del plan de vida de los adolescentes sentenciados con sanciones socioeducativas por el juzgado de paz, que pertenece a la Secretaria de Bienestar Social, que deberá conformarse por especialistas profesionales de los campos de educación, salud, trabajo social, psicología, psiquiatría y derecho con conformación especializada en derechos humanos de la niñez y adolescencia, en el sentido que este equipo especializado pueda integrarse en los municipios en donde no esté constituido, con especialistas profesionales de los campos referidos de las diversas instituciones ya sean gubernamentales o privadas, que se encuentren en el Municipio o al menos en la cabecera, esto con el objeto de que puedan auxiliar al Juez en una aplicación de Justicia Pronta y Cumplida, con estricta observancia de la ley. (León, 2007:40)

En esta cita el autor, hace énfasis que la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, debe ampliar su jurisdicción a los municipios debido al incremento de adolescentes en conflicto con la ley penal; y no se cuenta hasta el momento con una institución que garantice el cumplimiento de las sanciones a los adolescentes, debido a la falta de personal que tiene esta institución, y al Estado de Guatemala no parece importarle ese asunto, no ve más allá, de las consecuencias que está trayendo esta ineficiencia en los procesos de adolescentes.

El adolescente, que después de haber realizado todo un proceso, debe de esperar un plan de vida individual que realice la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia, que no tiene sede en todos los municipios y además carece de un equipo multidisciplinario especializado. Se integra por profesionales que eventualmente apoyan en su labor pero que desconocen la cultura. (León, 2007:39 y 40)

Al analizar lo indicado por la autora, la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, carece de personal para agilizar el trámite del plan de vida que debe de realizar y evaluar la conducta del adolescente y si está apto para que pueda incorporarse a la familia.

Dentro del equipo de la Secretaria para los programas cuenta con dos pedagogos para cubrir toda la población de adolescentes sancionados 2 maestros en cada centro para cumplir el programa educativo, 5 psicólogos que cubren los Centros especializados de privación de libertad, un médico en cada Centro de Detención juvenil y un enfermero, dos trabajadores sociales en cada centro. (Hernández, 2009:64,65)

Se infiere de lo anterior que, se puede ver la ineficiente labor que realiza la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia, debido a la falta de personal; es necesario que el estado de Guatemala, brinde más apoyo a esta institución, e incorporar más personal especialista, en educación, instructores profesionales, asesores asistentes sociales, siquiátras y psicólogos, que estén disponibles, al momento de ser requeridos por un órgano jurisdiccional, para brindar sin discriminación el apoyo necesario al adolescente.

Principalmente en los casos conocidos por jueces de paz, la única intervención que tiene la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, con los jueces de paz penal de turno y paz penal común,

es recibir el oficio donde indica la sanción impuesta al adolescente; se considera importante implementar en estos juzgados de paz penal de turno y el juzgado de paz común, el personal con las características que regula el artículo 144 de la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia.

Creación de un juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal de turno con justicia especializada

El sistema de administración de justicia en Guatemala, tiende por razón del presupuesto a reducir los derechos y garantías procesales a los adolescentes en conflicto con la ley penal, como sucede en los juzgados de paz penal de turno y de paz común, lo que viene en detrimento de las partes de la exigencia de una justicia pronta y cumplida. Al referirse a la creación del juzgado específico de adolescentes de turno, es con el objeto de reformar la Ley de protección integral de la niñez y Adolescencia, para que la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, a través de sus subsecretarías participe en los procedimientos que conocen los juzgados de paz penal de turno y paz común y brindar orientación y apoyo, al adolescente desde que se presente al órgano jurisdiccional y darle cumplimiento a lo regulado en el artículo 144 de la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia; quienes deben ser atendidos por órganos especializados en materia de adolescentes.

La falta de voluntad por Parte del Estado a través de la Secretaria de Bienestar Social, por no impulsar de manera efectiva los programas que contiene la subsecretaria. Estos programas que realiza la secretaria no se cumplen por lo que se considera que no son efectivos para lograr la educación y la reinserción del adolescente a la sociedad. (Hernández, 2009:94)

De lo anterior se opina, sobre la deficiente labor que realiza la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, en el desarrollo de las sanciones a los adolescentes, sin embargo es evidente la falta de asistencia de esta institución en los Juzgados de paz penal de turno y paz común, en los procesos de adolescentes. La Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia ambas son clara en su interpretación, al establecer que en materia de adolescentes, serán atendidos por instituciones y personal especializado; en la actualidad la realidad es otra, debido a que en estos juzgados de paz penal de turno y paz común, no cuentan con el acompañamiento de estas instituciones, en los procesos que son de su competencia.

El impacto que se tiene este problema en la administración de la justicia es relevante en virtud que a la fecha no existe mucha información referente a las sanciones socioeducativas que aplica el Juez de Paz, así como, existe uniformidad de criterios en cuanto al procedimiento para su imposición y el trámite para la ejecución de las mismas. En ese sentido me permito hacer referencia a algunos aspectos que inciden en el retardo en la ejecución de las sanciones socioeducativas en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, que conocen, tramita, juzga y resuelve el Juez de Paz. (León, 2007:38)

Se opina según el anterior autor, en relación a la falta de información que existe para la aplicación de sanciones socioeducativas por parte de los jueces de paz, en el capítulo anterior se manifestó que debido a la falta de descentralización de la Secretaría de Bienestar Social, no cuenta en la actualidad con sedes adecuadas, ni el personal especializado para llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes.

Debido a la falta de conocimientos en esta materia en la actualidad existe deficiencia en la aplicación de las sanciones adecuadas por parte de los jueces de paz, y la población adolescente ignora cuál es el fin de la sanción aplicada, y al no darle un seguimiento adecuado por la SBS, el adolescente no logrará buscar la reinserción a la sociedad, familiar y laboral, al no darse cuenta de las consecuencias de sus actos para sí mismo, y para las demás personas que lo rodean.

Es evidente el agravio que el Estado comete a través de los jueces de paz de turno y común, que conocen, tramitan, juzgan y resuelven en materia de adolescentes, según el objetivo de la ley regulan que estos procedimientos, no necesitan la intervención de otras instituciones, debido a que estos no causan grave impacto a la sociedad, olvidando que la finalidad no es el castigo al agresor, sino con fines educativos y sociales; causando consecuencias negativas jurídicas, sociales y psicológicas en la vida del adolescente, actualmente se desconoce por

qué, el Estado de Guatemala, no se interesa en brindarle más atención, a estos casos regulados en el artículo 103 de la norma legal.

Al hacer la investigación respectiva en estos juzgados de paz penal de turno, se establece que esta garantía de Justicia especializada, no se cumple, por parte de los abogados litigantes, Ministerio Público, sin tomaren consideración este principio; debido a que los órganos, al nombrar el personal respectivo no cumplen los requerimientos exigidos por la ley, es decir estos no son especializados en materia de derechos humanos, como lo establece dicha norma, si no que se limitan a nombrarlos sin tener ninguna experiencia en la materia.

La Corte Suprema de Justicia, nombra jueces suplentes, por circunstancias de permisos, suspensiones, vacaciones, etc; quienes carecen de conocimiento en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, a lo cual viene en detrimento del adolescente y en la violación al principio de justicia especializada.

En relación al Ministerio Público, Solórzano indica “como una función del Fiscal de Adolescentes su presencia en la primera declaración del adolescente” (2006:110) por mandato legal de conformidad a lo que establece la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia y convención sobre los derechos del niño, es necesaria la presencia del ente investigador, en las primeras diligencias del adolescente, aun cuando sea falta o un delito cuya sanción sea menor de 3 años; sin

embargo en la práctica esto no se cumple, debido a que únicamente cuentan con agente fiscal de adolescentes, para un departamento; aunado a esto que por el volumen de trabajo que se lleva en estas fiscalías, en algunos casos los fiscales que trabajan en las fiscalías de adultos, son los que cubren las audiencias de los adolescentes en conflicto con la ley penal, argumentado erróneamente y basándose fundamentalmente en el principio de indivisibilidad.

La participación del Abogado Defensor debe realizarse desde el inicio de la investigación del caso, éste deberá sostener una comunicación constante y fluida con la familia del adolescente, si fuere conveniente, para fortalecer la defensa material. Su actuación deberá guiarse por la protección de los intereses del adolescente y sus funciones deben responder a las establecidas en el artículo 167 de la LPINA y, en su caso de los Defensores Públicos, por las reguladas en la Ley Orgánica del Instituto de la Defensa Pública Penal. (Solorzano, 2006:112)

Como lo manifiesta el autor, es necesaria la participación del abogado en todos los procesos de adolescente, conocidos por los jueces de paz, así lo regula el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, el abogado defensor debe velar que se cumplan los principios rectores que regula la Convención sobre los derechos del niño y en la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia.

La falta de aplicación del principio de justicia especializada en los juzgados de paz de turno, es evidente en la actitud del Estado, a través de sus órganos de justicia, necesario es que el proceso penal de adolescentes

sea conocido desde su inicio ante un juzgado que cumpla con el ordenamiento jurídico interno, matizando el reconocimiento de la particular condición de las personas adolescentes, y reunir las especialidades que regula la ley, se debe de iniciar respetando el principio de juez natural independiente e imparcial, que garantice la participación del Ministerio Público como responsable de realizar la imputación hacia el adolescente sindicado.

Según lo regulado en el artículo 36 de la Ley orgánica del Ministerio Público, existe una fiscalía que se encarga del procedimiento de adolescentes, y este contará con el asesoramiento de un gabinete multidisciplinario con especialidades en problemas de adolescentes.

Es importante resaltar que la LPINA al recoger la doctrina de la protección integral de la Convención sobre los Derechos del Niño, al favorecer una pronta resolución del caso, establece como una función del Fiscal de Adolescentes con el objetivo de pronunciarse sobre su situación jurídica y procesal. Esta función es una garantía para el adolescente, pues, con la presencia del Fiscal en la primera declaración, el adolescente tendrá asegurada una pronta y objetiva resolución de su caso, dado que, incluso en ese momento, el Fiscal puede promover la aplicación de una forma anticipada de terminar el proceso (conciliación, remisión, o criterio de oportunidad) y además, pronunciarse sobre el mérito del caso (artículo 169.i.), (Solórzano, 2004:94).

Es interesante lo manifestado por el autor, en relación a la importancia que el fiscal, se presente en la primera declaración de un adolescente en conflicto con la Ley penal, conocido por un juzgado de paz penal de turno y común, con la finalidad de solicitar una resolución objetiva en beneficio del adolescente, así mismo puede solicitar una de las formas anticipadas de terminar el proceso. “En todos estos casos, los Jueces de

Paz están facultados por la Ley para conocer y dictar la sanción o forma anticipada del proceso que mejor cumpla con el fin de reinserción social y familiar del adolescente” (Godínez, 2005:43). Según lo expresado por la autora, los jueces de paz penal de turno y paz común, al resolver deben de aplicar la sanción más adecuada para el adolescente, y cumplir con el objetivo de la inserción a la sociedad, aplicar en todo momento el principios de Justicia Especializada y el interés superior del adolescente.

Conclusiones

El problema planteado en el presente trabajo, pone de manifiesto la irresponsabilidad del Estado de Guatemala, en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, en la violación cometida al momento que estos asuntos son conocidos y tramitados por órganos jurisdiccionales, que no cuentan con el personal especializados en materia de adolescentes, obligándolos a brindar una atención inadecuada, tratándolos de igual forma que a un adulto.

La Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República, regula una amplia gama de medidas o sanciones, y tratar de facilitar la labor de la administración justicia, con la finalidad que cada una de las sanciones, debe ser con fines educativos, ya que siempre debe de prevalecer el interés del adolescente sobre el interés social del castigo, y lograr su reinserción a su familia, a la sociedad y a su comunidad.

Los jueces de paz penal de turno y los de paz común, competentes para conocer asuntos de adolescentes en conflicto con la ley penal, enfrentan hoy en día la problemática, por la falta de certeza legal en las decisiones al momento de resolver, debido a que no son capacitados en derechos

humanos y no existe en la República de Guatemala un juzgado de paz penal de turno y común, que cumpla con el personal especializado, ni el acompañamiento de instituciones que orienten y apoyen en todo momento al adolescente durante el procedimiento penal.

Se establece que los juzgados de paz penal de turno y paz penal común, no se encuentran capacitados en derechos humanos, así mismo no cuentan en ningún momento con el apoyo de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, para que brinde al adolescente orientación y apoyo, en psicología, pedagogía, criminología, ciencias del comportamiento y salud. Como mandato Constitucional, es urgente que en estos procedimientos se les aplique una justicia especializada, a través de los juzgados de paz penal de turno y juzgados de paz penal común.

Es fundamental que el Organismo Judicial, cumpla en la creación de un órgano jurisdiccional competente de turno, que conozca asuntos de adolescentes en conflicto con la ley penal, con justicia especializada.

Referencias

Libros

MapelliC. Borja. (2005). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Editorial Aranzandi. S.A.

Pereira O.Alberto y Richter M.P.E. (2004). *Derecho Constitucional*. (Primera Edición)Ediciones E.P De Pereira.

Solórzano, J. (2003). *Los Derechos Humanos de la Niñez*. Diagramación e impresión: Argrafic.

Solórzano, J. (2004). *La Ley de Protección Integral de la Niñez y la adolescencia. Una aproximación a sus principios derechos y garantías*. Guatemala:Diagramación e impresión: Argrafic.

Solórzano, J. (2006). *La Ley de Protección Integral de la Niñez y la adolescencia. Una aproximación a sus principios derechos y garantías*. Guatemala:Diagramación e impresión: Argrafic.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente. (1985).

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89. Congreso de la República de Guatemala. (1989).

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 26-2003, Congreso de la República de Guatemala. (2003)

Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94, Congreso de la República de Guatemala. (1994)

Código Procesal Penal, Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala. (1992)

Convención Americana Sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. (1990)

Circular Cámara Penal No. 11-2012, Cámara Penal Corte Suprema de Justicia (30 julio 2012).

Tesis

Cuellar, M. (2004). *Efectos Jurídicos Sociales del Otorgamiento y Ejecución de la Libertad Asistida a Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal*. Guatemala: junio.

León Á. Amelia. (2007) *Derecho y Sociedad*. Tercera Instancia es una publicación de la Escuela de Estudios de Post grados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales, Universidad San Carlos de Guatemala.

Godínez, Daniela. (2005). *Aplicación del Proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y sus Consecuencias Jurídicas y Sociales en Guatemala*. Guatemala.

Hernández, María. (2009). *Las Sanciones Socioeducativas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en Guatemala*. Guatemala: Febrero.

Diccionario

Cabanellas, G. (Ed. Heliasta) (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*.
España: (Ed. Heliasta)

Osorio, Diccionario de ciencias jurídicas y sociales, primera edición
electrónica, realizada por Datascan, S.A., Guatemala, C.A.